En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> y Otro s/ Daños y Perjuicios (Expte 539 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. 170 2023/.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados y peritos actuantes? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia en autos el 03 de Diciembre de 2025, la que fue apelada el 10/12/2025 por la demandada y la citada en garantía (ID 2173911), siéndoles concedido el recurso el 17/12/2025. Expresaron agravios las apelantes el 04/03/2026 (ID 2248633), siendo contestado su traslado por la actora el 16/03/2026 (ID 2268635).

A su vez, el día 10/12/2025 la demandada y citada en garantía apelaron por altos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes, concediéndoseles el recurso el 17/12/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

II – La sentencia apelada

La sentencia que es objeto del recurso de apelación admitió parcialmente la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2> y condenó a la parte demandada y a su aseguradora

<TEXTO_1> . hasta el límite de cobertura que surge de la póliza del seguro contratado, al pago de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de Daño Material y Privación de Uso, con más los intereses y capitalización indicados en la misma y conforme los presupuestos que presente la actora dentro de los diez días de su determinación; impuso las costas a la demandada y su aseguradora <ANONIMIZAR>. en el límite de cobertura y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

III – Los agravios de la parte demandada y su aseguradora A-)

Agravia a los apelantes **que la sentencia le haya atribuido a su parte toda la responsabilidad por la ocurrencia del accidente motivo de autos**. Afirma que, en este caso, hay claras responsabilidades compartidas y por ello no corresponde imputar toda la responsabilidad a la demandada.

Hace mención a la Pericia Accidentológica y afirma que quien avanza por la derecho en una intersección no semaforizada, tiene absoluta prioridad de paso. Sostiene que la observación que surge de la sentencia basada en la circunstancia que la calle por donde circulaba la demandada era de tierra o ripio <DIR_1>) y la otra pavimentada (<DIR_2>), es una distinción que hoy no debe ser considerada al tratarse de arterias urbanas o semi céntricas.

Insiste en que el vehículo de la demandada avanzaba por la derecha de la actora y que ello le concedía “prioridad de paso”. Por otra parte, destaca que

nonimizado por AymurAI

las dos arterias del cruce donde ocurriera el siniestro tenían doble mano de circulación.

Insiste en que el actor incumplió su obligación de arribar a una encrucijada a velocidad reducida y atravesarla solo luego de verificar que tiene el paso expedito. Afirma que esto no aconteció en este caso.

Hace referencia al deber de circular con cuidado y prevención, lo que no fue cumplido por el actor.

Reitera que han existido en este caso responsabilidades compartidas (por partes iguales) por ambos participantes y por ello solicita se disponga la "culpa concurrente" en la producción del accidente.

Reitera que la conducta del actor ha sido un factor sin el cual el siniestro no se habría producido.

B-) Se agravia porque **la sentencia ha dicho que los accionados no han probado la causal de exoneración de responsabilidad alegada** y que por ello deben asumir las consecuencias disvaliosas ocasionadas al actor. Expresa que lo afirmado en el primer agravio sirve como sustento para esta queja y califica de "arbitrario" al fallo apelado.

C-) Se queja aquí **por la imposición de "Intereses" al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el dictado de la sentencia**. Entiende que no corresponde incorporar "intereses" a una suma actual.

D-) Se agravia porque **la sentencia ha ordenado la "capitalización de intereses" (art. 770 inc. b) CCyCN) cuando ello no fue solicitado por el actor al demandar**.

En este punto hace referencia a la prohibición del "Anatocismo" y vuelca su postura contraria a la "capitalización de intereses", lo que pide sea revocado.

E-) En su última queja hace el planteo por la Aseguradora citada en garantía y con relación a lo que la sentencia dice en una parte de los Considerandos con relación a **la posición de esta Alzada respecto de la adecuación del**

Documento anonimizado por AymurAI

monto de la póliza obrante en autos, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la SSN y esté vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida a la parte actora.

Sostiene que esta parte de los Considerandos se contradice con lo fallado en el caso al disponer que la condena a su parte (Aseguradora) lo sea hasta el límite de la cobertura.

Luego desarrolla su postura contraria a la actualización del límite de cobertura fijado en la póliza de seguros oportunamente contratado y pide que esta Alzada se pronuncie determinando que al momento de liquidar el monto del proceso, sea hasta el límite de cobertura expresado en el contrato de seguros presentado en este juicio por su mandante.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para
decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.*

nonimizado por AymurAI

<PER_3>. *y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Responsabilidad total de la parte demandada</u>

Agravia a los apelantes que la sentencia le ha imputado el total de la responsabilidad en el hecho dañoso a la parte demandada (conductor del automóvil).

A-) Estamos aquí ante un accidente de tránsito ocurrido en una bocacalle en zona urbana y que está conformada por la intersección de la <DIR_2> (pavimentada, con doble mano de circulación vehicular) y la calle Entre Ríos (arteria secundaria de ripio, con doble mano de circulación). La motocicleta conducida por el actor circulaba por la mencionada Avenida, mientras que el automóvil <AUTO_2> que conducía la demandada lo hacía por la calle <DIR_1> en dirección a la <DIR>.

La norma del art. 41 de la Ley 24.449 (L.T.), es la que dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta –

dispone la misma normativa— y **<u>sólo se pierde</u>** ante: *"...g) cualquier circunstancia cuando: 1.* ***Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada****..."* (destacado propio).

En este caso, el automotor <MAR> conducido por la demandada no tenía "prioridad de paso" en el cruce de las arterias debido a que estaba desembocando desde una vía de tierra/ripio (Entre Ríos) a una pavimentada (<DIR_2>), que tiene doble sentido de circulación y con intenso tránsito vehicular. No dudo, sin perjuicio de lo dispuesto por el mencionado art. 41 L.T., que las avenidas de doble mano y generalmente de nutrido y abigarrado tránsito en las urbes actuales, poseen una mayor jerarquía que las arterias, las calles de una sola mano y las de ripio que se asoman o desembocan en ellas. Esto lo afirmo sin desconocer que la arteria

Documento anonimizado por AymurAI

<DIR_1> , en el lugar de ocurrido el siniestro, tenía doble sentido de circulación, pero –reitero—**era calle de ripio o tierra**.

Queda claro que el mismo legislador a renglón seguido y luego de resaltar el carácter absoluto de la prioridad, se encarga de señalar particulares situaciones en que la misma se pierde y, entre las cuales, se encuentra la que nos ocupa en el presente y que acabo de transcribir.

Es obvio que a través de la excepción el legislador ha tratado de privilegiar el valor seguridad y dotarnos de una norma que asegure el entendimiento vital común entre los automovilistas en determinadas y precisas situaciones en que el principio general: "derecha antes que izquierda", los ponía en crisis, entorpeciendo y dificultando la fluidez del tránsito vehicular de las arterias de mayor y más rápida circulación. De allí que frente a las vías de mayor jerarquía, ya **la anterior legislación nacional de tránsito ordenaba a todo el que intentara ingresar en ellas o cruzarlas detener siempre su marcha**. Y esto con el objeto de que dichos conductores, obrando con la cautela y prudencia que aconsejan las circunstancias y la densidad del tránsito en las vías de mayor jerarquía, **decidan su ingreso o intenten el cruce sin entorpecer la circulación de vehículos en aquellas arterias y sin poner en riesgo la vida y los bienes suyos y de sus semejantes**.

Esta misma conducta, como esos mismos riesgos a evitar con ella, es la que cabe exigir cuando se intenta ingresar o cruzar, desde una calle de menor jerarquía (o de tierra/ripio), una avenida ciudadana de doble mano. Y **la adopción de esta conducta de prudencia, es tan válida como necesaria para aquellos conductores que lleguen a la Avenida y se presenten para su ingreso tanto frente a la mano de aquella que esté situada a su izquierda, como a su derecha.**

Es que la trascendencia de la regla de prioridad de paso no puede biseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor

nonimizado por AymurAI

de un rodado que circulando por una calle de una sola mano o de tierra/ripio, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda. No parece razonable esgrimir el principio general que llevaría a sostener, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia si al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la Avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes (conf. Cám. 1ª., Sala 3ª., La Plata, C. 216.132, Reg. Sent. 272/1993; SCBA, 08/06/05, Ac. 79.618, "Salinas c/ Cao s/ Daños y Perj."). Lo mismo acontecería si él se presenta a la avenida sobre la mano que no le concedía tal prioridad. Pues, en tal caso, suponiendo que el paso le quede despejado en esa mano, no sería sensato ni razonable que emprendiera el cruce si avanzaban vehículos por la siguiente mano de la Avenida so pretexto de que ellos circulaban a su izquierda. Seguramente, que si intenta tal cruce aquellos riesgos y dificultades también habrán de advenir.

Es que la conducta a asumir en casos como el de autos, el modo de neutralizar los riesgos por el conductor que se asoma a una Avenida de doble mano es **hacerlo con extrema prudencia y cautela**, poniendo el debido celo en el estricto cumplimiento y acatamiento de la norma de prevención que regula tal situación y que no es otra que la ordenada por la excepción señalada en el art. 41, inc, g, punto 1 de la L.T. y en la cual están comprendidas las avenidas de doble mano. Por ende, **antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha**. Sólo así sabrá a qué atenerse ante la conducta de los conductores que circulan por la arteria de mayor jerarquía y contribuirá a preservar la seguridad y ordenar la armónica convivencia entre los automovilistas.

Documento anonimizado por AymurAI

Lo contrario es desplazar la seguridad por la inseguridad, sembrar el caos donde debería reinar el orden y de la mano de una norma interpretada a contrapelo del sentido que cabe asignarle a la misma dentro del sistema en que se integra, llenar de confusión el tránsito en tales encrucijadas y en fuente de daños que la norma debe prevenir y evitar.

Ni el derecho moderno puede aceptar que una sociedad jaqueada y bombardeada por diversos y masivos riesgos, renuncie a una interpretación y aplicación de un sistema de normas que, sin dejar de lado el daño, está imponiendo un deber de conducta para evitarlos y que, sin olvido de la indemnización individual, está procurando preservar la seguridad social en el ámbito de la circulación vial (conf. SCBA, 08/06/05, cit.). Para ello, en casos como el que nos ocupa, rige la antes citada norma del art. 41 de la L.T. Lo hasta aquí expuesto, me conducen a concluir que la *"prioridad de paso"* en el caso que estoy analizando, la tenía el actor conductor de la motocicleta que circulaba por la <DIR_2> .

B-) Entre sus cuestionamientos, expresa la queja que el actor (embistente) circulaba a **excesiva velocidad** en el cruce de calles, independientemente de gozar de la "prioridad de paso" el automotor de la demandada. Ya he analizado en el apartado anterior la cuestión relativa a la "prioridad de paso".

No existen mayores dudas de que una buena parte de los seres humanos son devotos de la velocidad, entendiendo a la misma como la relación existente entre el espacio recorrido y el tiempo empleado para transitarlo. Dice Rabanal que hoy, más que nunca antes en la historia, el éxtasis de la velocidad y las formas que promocionan la fuga de nosotros mismos

nonimizado por AymurAI

parecen formar parte de nuestra naturaleza: la gente quiere llegar rápido sin que importe demasiado dónde. El cuerpo llega antes que el alma (conf. RABANAL, R., nota en diario "La Nación" del 22/01/96, *"Cuando el cuerpo llega antes que el alma"*).

Cuando la racionalidad del hombre que conduce las máquinas que ha inventado logra dominarlas, la velocidad es relativa y se llega con felicidad a destino. Pero cuando la máquina domina al hombre, triunfa la irracionalidad y el destino suele desaparecer en el otro mundo infinito o postergarse en este mundo, con el testimonio de las tristes secuelas que habrá engendrado el siniestro. Consustanciada con esta realidad lacerante y aspirando a revertirla, la legislación exalta la imprescindible necesidad del desarrollo de velocidades precautorias como el medio idóneo de conservar el absoluto dominio del vehículo que guiamos (conf. CONDE-SUAREZ, *"Tratado sobre Responsabilidad por Accidentes de Tránsito"*, Hammurabi, pág. 358).

En efecto, el artículo 50 de la Ley 24.449 se refiere a **la velocidad precautoria**: *"...El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha"*.

La velocidad precautoria persigue como objeto esencial lograr el total dominio del vehículo por parte de su conductor, a cuyo fin deberá éste al circular, ponderar los siguientes parámetros: a) su salud; b) el estado del vehículo y su carga; c) la visibilidad existente; d) las condiciones de la vía; e) el estado del tiempo y f) la densidad del tránsito.

Además, deberá evitar que el rodado entorpezca la circulación. Si todos o algunos de los factores antes señalados, obstaculizaren o impidieren el

Documento anonimizado por AymurAI

dominio absoluto del vehículo, el conductor deberá abandonar la vía por donde circula o detener su marcha a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo.

Las condiciones de la vía por donde se circula, deben ser materia de especial preocupación por parte del conductor de vehículos, pues los baches y los lomos de burro pueden originar involuntarios desplazamientos de los rodados, exigiendo la reducción de la velocidad precautoria. Por otra parte, depende del tipo de asfalto o pavimento la mayor o menor adherencia de los neumáticos sobre las vías de circulación, lo que incide en la distancia de frenado. Los caminos mejorados y los de tierra imponen aun una mayor prudencia y una disminución de la velocidad de circulación (conf. CONDE-SUAREZ, ob. cit., pág. 361). La ya referida Ley Nacional de Tránsito, al establecer los límites máximos especiales, regla las velocidades precautorias según lugares determinados. Así el art. 51, inc. e) de la misma dispone: *"...Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h..."*.

Como la mayor proporción de los accidentes de tránsito en las áreas urbanas, se produce precisamente en las encrucijadas no semaforizadas, es muy importante tener en cuenta estos límites en las velocidades precautorias, no existiendo distinción entre calles y avenidas.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la jurisprudencia ha venido diciendo desde hace ya tiempo que la velocidad de treinta, treinta y cinco o cuarenta kilómetros por hora, es excesiva cuando el conductor se dispone a cruzar una bocacalle (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 21/10/82, cit. por DARAY en *"Accidentes de Tránsito"*, pág. 150, sum. 15). De allí que teniendo en cuenta que la ley impone la disminución del ritmo de marcha al llegar a una bocacalle, se ha decidido que la circunstancia de que el vehículo, al llegar

nonimizado por AymurAI

al cruce, circulara a una velocidad de 40 o 45 km. por hora, significa un exceso reglamentario que compromete la responsabilidad del conductor (CNCiv., Sala A, 16/10/79, LL, 1980-A-181) y que la marcha de un vehículo a 65 km. horarios importa una velocidad exagerada para un cruce de bocacalle, aun cuando no hubiera semáforo, comprometiendo la responsabilidad del conductor por el accidente allí ocurrido (CNCiv., Sala A, 09/10/79, LL, 1980-A-122).

En esta tesitura se afirmó que el conductor de un vehículo violó normas del Código de Tránsito, en cuanto exige que el conductor que llega a la bocacalle o encrucijada debe reducir la velocidad, agregándose que una velocidad de treinta o más kilómetros por hora es excesiva en el cruce de una bocacalle (C.Apel.Civ.Com. M. del Plata, Sala I, C. 86.754, RS 168/94, Juba, B 1.351.074).

Es que más allá de las velocidades máximas precautorias, los límites están impuestos por la posibilidad del pleno dominio del vehículo, conforme se desprende del art. 50 de la Ley 24.449. De allí que considero acertada la jurisprudencia cuando afirma que la velocidad apropiada que debe llevar un vehículo, no es siempre aquella establecida por los códigos, sino la que, en disímiles condiciones, nos permite maniobrar con eficacia y mantener el control del vehículo (conf. C.Apel.Civ.Com. San Nicolás, Sala I, 13/10/83, C. 830.314, RS 313/83, Juba, B 850.083).

Manteniendo estas pautas se ha sostenido que no se trata de que el automovilista pueda atrincherarse en cifras permisivas de velocidades máximas admitidas por la ley, pues ellas están circunscriptas por un conjunto de circunstancias que obligan al conductor a manejarse con una cautela, tanto más extrema cuanto lo exijan las peculiaridades del caso, que son las que van a decidir, en definitiva, si la velocidad es no excesiva y a determinar, en consecuencia, la concurrencia de la imprudencia (conf. Cám. 1ª Civ.Com., La Plata, Sala I, 10/11/90, C. 212.290, RS 252/92, Juba, B 100.303).

Documento anonimizado por AymurAI

Evaluando las constancias de autos, no tengo dudas que las más elementales reglas de la prudencia en la conducción de un automotor imponían a la demandada (conductora del <AUTO_2>) disminuir considerablemente su velocidad al llegar a la bocacalle (cruce con la <DIR>), a fin de poder evitar cualquier contratiempo, frenar con la debida antelación, mantener el pleno dominio de su vehículo y evitar el choque con la moto del actor que la embistiera. **Si no logró estos objetivos es porque la velocidad que le había impuesto a su automotor era excesiva, lo cual no le permitió tener el pleno dominio del mismo a fin de evitar daños a terceros y a sí mismo**.

Es que la excesiva velocidad de circulación debe valorarse conforme a las circunstancias propias de cada caso, ya que **puede acontecer que aunque se transite dentro de los límites impuestos por la ley, la desarrollada no sea demostrativa de la debida prudencia que la situación dada exigía**. En este caso la situación exigía de la conductora embestida un máximo de prudencia dado que debía atravesar una bocacalle con una Avenida en zona urbana y debió ver a la motocicleta del actor que venía por la calle transversal (la <DIRECCION>) hacia el cruce de calles. Ante estas circunstancias y **aunque no exista una prueba directa sobre la velocidad que traía el automotor <AUTO_2> de la demandada previo al choque, es evidente que al perder el dominio del mismo y producirse el choque con la motocicleta del actor, la velocidad impuesta a su móvil resultó excesiva**. Advierto que incluso se ha sostenido, en la provincia de Buenos Aires, que el exceso de velocidad precautoria en un cruce enerva el derecho de paso preferente. Es por ello que se ha resuelto que si el coche –de la demandada, en este caso-- al irrumpir en el cruce llevaba un tren de marcha superior al máximo permitido, va de suyo que su dueño y conductora, mal podía

nonimizado por AymurAI

escudarse en la “prioridad de paso” de quien circula por la derecha, porque éste es un derecho que ha de ser ejercido en función de las circunstancias y no debe aplicarse cuando el beneficiario de la preferencia lleva una velocidad excesiva (conf. Cám. 1ª Civ. y Com. La Plata, Sala I, 02/04/92, C. 211.164, RS 52/92, Juba, B 100.114). Lo expuesto lo es sin perjuicio de que, en el caso, existió pérdida de la “prioridad de paso” de la demandada en razón de circular el automóvil <AUTO_2> desde una calle de tierra/ripio hacia el cruce con una Avda. pavimentada de doble mano de circulación (Gales).

Es que la velocidad imprudente no se determina por el número de kilómetros por hora, sino cuando importa –según las circunstancias--, la pérdida del dominio de la máquina que se conduce, lo cual impide a su conductor sortear obstáculos o peligros potenciales o previsibles que pueden presentarse durante la marcha. En tal sentido, las velocidades deben estar adecuadas a las circunstancias de modo, tiempo y lugar (arts. 512, 902, 1109, 1111 y 1113 del anterior Cód. Civil).

En el caso en tratamiento soy de la opinión que la velocidad a la que circulaba la demandada no era la adecuada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y de allí que no comparto el agravio esgrimido por la accionada en cuanto afirma que debió contemplarse la excesiva velocidad a la que circulaba el actor.

Lo expuesto y fundamentado me conducen a rechazar la queja y confirmar la decisión dictada en la primera instancia respecto de la exclusiva responsabilidad atribuida en el accidente a la parte demandada.

Lo expuesto en este punto da cabal respuesta a los dos primeros “agravios” vertidos por la apelante.

IV.3 – <u>La condena al pago de “Intereses” al 6% anual desde el día del</u>

Documento anonimizado por AymurAI

accidente hasta el dictado de la sentencia

Sostienen las apelantes que no corresponde la imposición de "Intereses" conforme lo ha dispuesto la sentencia en crisis. Adelanto que no le asiste la razón.

Plantea que los importes indemnizatorios se fijaron a valor actual y, no obstante ello, se impusieron intereses a la tasa del 6% anual desde el día del accidente hasta su efectivo pago.

La sentencia determinó que sobre las indemnizaciones fijadas a valores actuales, deben computarse intereses a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia y a partir de tal fecha

se cargarán intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA para operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta el efectivo pago. Las quejosas no están de acuerdo con estos intereses y por ello se agravian. No les asiste la razón.

Sustancialmente la queja de las recurrentes está centrada en la

improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *" <PER_4> /*

<ANONIMIZAR_2> . s/ Accidente de Trabajo" (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará

nonimizado por AymurAI

en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *" <PER_5> y Otro c/ E.,* *<PER> y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo

reconocen las leyes especiales.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada, ésa es la fecha que

indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al perjudicado no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Los intereses se adeudan desde que el incumplimiento provocó el daño y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, el

procedimiento resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia

Documento anonimizado por AymurAI

maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado del hecho dañoso.

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño**, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH quien, no hace mucho tiempo, acaba de dejar sentado que: *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546) …"* (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *" <PER_7> c/ <ANONIMIZAR_3> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023) (conf. esta Alzada in re *"Lima de Melo c. <PER> s/ Daños y Perj."*, sent. 16/05/2023,

nonimizado por AymurAI

Reg. Nº 23/23 SDC; *"Alberdi c. <ANONIMIZAR> "* (Expte. N° 280/2025; entre otras).

En el caso, conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, corresponde aplicar intereses a la tasa del 6% anual desde el día del accidente hasta la fecha en que se dictó la sentencia originaria, en razón de fijarse los montos indemnizatorios en la etapa de ejecución de sentencia y desde el día de su dictado hasta el efectivo pago, se computarán los mismos a la tasa activa del Banco del Chubut SA.

Lo hasta aquí expuesto demuestra la postura errónea de la quejosa y de allí que el rechazo de su queja deviene inevitable.

IV.4 – <u>La sentencia incluyó un ítem no reclamado en la demanda (la capitalización de intereses</u>)

Sostiene la queja que la sentencia admitió la "capitalización de intereses" cuando ello no fue peticionado por la parte actora en la demanda. Dice que ello vulnera el principio de congruencia, cosa juzgada y la garantía constitucional del debido proceso legal y defensa en juicio. No le asiste la razón.

En su demanda la actora formuló su reclamo de "intereses", conforme lo reconoce la demandada en este punto de su queja; con lo cual queda en claro que la referida "capitalización" quedó comprendida en su petición originaria.

Pero, además y a mayor abundamiento, ello es así porque es sabido que el hecho de que la parte peticione la aplicación de ***"intereses"*** al formular su reclamo, **es suficiente para que el Juez sentenciante haga aplicación de toda la normativa vigente en materia de intereses, incluida su "capitalización"**.

Documento anonimizado por AymurAI

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… ***la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor***…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa*…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"<PER_11> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

Viene al caso dejar sentado que este ha sido el criterio de esta Alzada in re:

" <PER_12> . <TEXTO_ANONIMIZAR_6> y Otro s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Sent. 23/04/2024, Reg. Nº 52/24 SDL); *"Rosales, . c/ <PER_15> . s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 23/05/2024, Reg. Nº 53/24 SDL); *" <TEXTO> . <ANONIMIZAR_8> s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley"* (Sent. 12/11/2024, Reg. Nº 142/24 SDL) y *" <PER> E. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"* (Expte. Nº 343/2024); entre muchos otros.

nonimizado por AymurAI

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente y habiéndose peticionado expresamente la condena al pago de los "intereses", corresponde rechazar este punto de la queja.

IV.5) <u>Improcedencia de aplicar el Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

Considera la agraviada que ha sido errada la decisión de la a quo de integrar la condena con la "capitalización de los intereses" desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) CCyCN).

Analizaré el agravio de la demandada.

Corresponde hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"PER c/ TEX_9>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<PER_7> c/ <ANONIMIZAR_3> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *" <PER> R.J. c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los

Documento anonimizado por AymurAI

tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y no obstante no tratarse en este caso de un proceso por "accidente de trabajo".

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados, sin perjuicio –reitero— de no discutirse aquí las consecuencias derivadas de un accidente laboral.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"...La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la*

nonimizado por AymurAI

estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…", in re: *" <PER_19> c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *" <PER_20> c/ <ANONIMIZAR> s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde en el caso remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** (mencionada reiteradamente en la queja) y que se debe tener por reproducido por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"PER"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que **a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

Documento anonimizado por AymurAI

El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización (del voto citado).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas **cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses"**.

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, ...) hasta la notificación de la demanda (...), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"* *<PER_7>* *c/ <TEXTO>* *. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto: *"... deberá integrarse la condena dispuesta precedentemente, con la*

Anonimizado por AymurAI

capitalización de intereses, desde la fecha del siniestro y hasta la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b del CCyC …”.

Es indudable, entonces, que –según la referida doctrina del STJCH— **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de los deudores/demandados (día en que se produjo el hecho dañoso) hasta la fecha de la notificación de la demanda**.

Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

En consecuencia, la queja no es admitida.

IV.6 – <u>Actualización del “límite de cobertura” del seguro a la fecha del pago de la liquidación de los daños</u>

El agravio hace referencia inicialmente a lo que surge de los Considerandos de la sentencia apelada respecto del criterio de esta Alzada en cuanto a actualizar el “límite de cobertura” del seguro a la fecha del efectivo pago de la liquidación que corresponda al accionante y conforme lo dispuesto por la SSN a esa fecha.

He de destacar que la referencia del fallo en crisis a la cuestión relativa a la actualización del “límite de cobertura” del seguro está contemplada en el “CONSIDERANDO” de la misma, o sea, no forma parte del “FALLO” o de su parte “dispositiva”. De allí que no pueda considerarse que le causa agravio a la recurrente la mención señalada que integra el desarrollo argumental de la sentenciante –*“obiter dicta”*— que no pasó a integrar en definitiva la parte dispositiva del fallo, pues **no es dado apelar los considerandos o motivación del mismo** (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, La Ley 39-823, 24.440-S; negrita propia).

Resulta procedente destacar que el recurso de apelación puede interponerse contra la totalidad de la sentencia o bien contra sólo una parte de ella pero

Documento anonimizado por AymurAI

siempre debe referirse exclusivamente a la parte "dispositiva"; por cuanto los considerandos son inapelables, salvo casos muy especiales (conf. CNCiv., Sala A, 20/09/79m ED 86-423; ídem, Sala B, 06/11/80, ED 91758; ídem, Sala C, 19/10/71, La Ley 147-730, 29.211-S; ídem, Sala E, 14/03/69, La Ley 136-115; 16/08/78, JA 1969, IV, 425; ED 30-745; 13/11/69, La Ley 139777, 24.154-S; ídem, Sala G, 29/03/83, La Ley 1984-A-293; 07/10/83, La Ley 1984-A-106; ED 107-502; CNCom., Sala A, 26/10/70, JA, 1971, 10, 206; La Ley 144-580, 27.430-S; La Ley 1979-C-383; ídem, Sala B, 06/10/78, La Ley 1979-C298; CNFed.Civ.Com, Sala I, 14/03/80, La Ley 1980-B-633; CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 28/04/80, JA, 1980, IV, 112; MORELLO-SOSA-BERIZONCE,

"Códigos Proc. Civ. y Com. Pcia. Bs.As. y Nación", T. III, pág. 166, Ed. Platense – A.Perrot, 1988; esta Alzada in re *"* *<PER_21>* / *<ANONIMIZAR>* . *s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 28/05/2019, Reg. Nº 19/19 SDL).

En razón de lo hasta aquí fundamentado no corresponde expedirme sobre las quejas planteadas por la recurrente y ello en razón de que la parte dispositiva de la sentencia no ha plasmado lo que constituye su agravio (actualización del "límite de cobertura") y, según hemos visto, no es posible apelar el "Considerando" salvo casos excepcionales que no se dan aquí.

De todos modos, en salvaguarda del derecho de defensa de los apelantes y en consideración a que continúan desarrollando en su queja el tema relacionado con la procedencia –o no— de actualizar el "límite de

cobertura" de la póliza de seguro a la fecha del pago de la liquidación que se otorgue en autos al reclamante, me he de expedir sobre ello conforme el reiterado y uniforme criterio de esta Alzada.

nonimizado por AymurAI

Surge de la sentencia en crisis que si bien la a quo ha dicho en los Considerandos: *"... corresponde recordar el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción (Sentencias Nro. 49/2024 y 50/24), en cuanto dispone la adecuación del monto de la póliza obrante en estas actuaciones en lo relativo a su límite, llevando el mismo hasta la suma que haya fijado la Superintendencia de Seguros de la Nación y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora, de conformidad con la RSS que rija la cuestión en ese momento ..."*, al resolver el caso la misma hizo lugar a la demanda y condenó al demandado y a la aseguradora ***"... hasta el límite de cobertura antes señalado ..."***, con más los intereses y su capitalización indicados en la misma e impuso las costas al demandado y a la citada en garantía también ***"... en el límite de cobertura... "***. Advierto que omitió expedirse respecto de la adecuación o actualización del monto de la póliza obrante en autos, llevando la misma hasta la suma que haya fijado y se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización concedida en autos a la parte actora, conforme la RSS que rija la cuestión en ese momento.

Según la queja no corresponde actualizar el "límite de cobertura" de la póliza del seguro oportunamente contratado, por lo que corresponde me expida sobre esta problemática.

A-) El tema planteado tiene directa vinculación con la aplicación de las cláusulas de delimitación cuantitativa del riesgo contenidas en las pólizas de seguros. La cuestión ha sido resuelta ya por esta Alzada en la sentencia – en la que emití mi voto— dictada en los autos *" <PER_22> c/ <TEXTO_1> . s/ Daños y Perjuicios Ley 24.240"* (sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC), habiendo sido riterada la postura en autos *"<PER_23> . y Ot. <PER_24> . y Ot. s/ Daños y Perj."*, Sent. 28/12/2023, Reg. N°

Documento anonimizado por AymurAI

59/23 SDC; *"<PER>, M. de los . c/ <TEXTO_12> . s/ Daños y Perj."*, Sent. 27/02/2024, Reg. N° 04/24 SDC; *"Chavez, M. <PER_27> . y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 26/03/2024, Reg. N° 05/24 SDC; *"Peinipil, J.J. c/ Cía. de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Cump. de Cont. – Daños y Perj."*, Sent. 01/04/2025, Reg. N° 11/25 SDC; *" <PER> . y Ots. c/ <PER> <PER>. y Ots. s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 30/09/2025, Reg. N° 62/25 SDC); entre otras. Por lo tanto, corresponde plasmar aquí la misma solución.

Sobre la cuestión ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de las prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitial de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs. Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037,

nonimizado por AymurAI

1068, 1069, 1071, 1077, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1197, 1198 y concs., Cód. Civil Vélez; 68 y concs. Ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs. Ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs. Ley 24.240; 217, 218 y concs. Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430; (conf. SCBA, C. 119.088, *"Martínez, Emir c/ <PER_32> s/ Ds. y Ps."*,

sentencia del 21/02/2018).

Los fundamentos allí esgrimidos por el Supremo Tribunal Provincial de Buenos Aires, resultan aplicables a este proceso, con las salvedades que el tipo de contratación impone. En efecto, en el *sub lite* al tiempo del siniestro la cobertura contratada alcanzaba a un monto previsto y autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Sin embargo, cuando la entidad de los daños sufridos en el caso por el actor sea apreciada –a los fines de la ejecución de la garantía—, tales montos habrán sido ya modificados sustancialmente por la mencionada autoridad nacional, resultando aplicable otra resolución general, a través de la cual se eleva la cobertura máxima a una suma superior.

Tal evolución del monto del seguro –en este caso voluntario— a lo largo de los años, junto a una valuación actualizada de los perjuicios derivados del siniestro, vuelve evidente la modificación en la extensión de las prestaciones oportunamente acordadas (conf. art. 163, inc. 6, 2do. párr., CPCC de Bs. As. – art. 165, inc. 6, 2do. párr. CPCC Chubut). **El transcurso del tiempo, el diferimiento del cumplimiento de la obligación de garantía a cargo de la aseguradora y la valuación judicial actual del daño ocasionado han provocado la desnaturalización del vínculo contractual por la sobreviniente disminución de la incidencia de la cobertura contratada en la cuantía de la indemnización finalmente resultante**.

Si bien el asegurado abonó oportunamente las cuotas respectivas (prima pura y gastos de gestión interna y externa del asegurador) en relación con la

Documento anonimizado por AymurAI

cobertura vigente al momento del siniestro –monto que autorizaba la Superintendencia de Seguros de la Nación— con el devenir del tiempo **tal cobertura resulta hoy insuficiente**, aún, cuando no existiera forma de que quienes contrataban, pudieran pactar un monto mayor que el que se autorizaba por las autoridades competentes.

No puede desconocerse, tal y como lo ha valorado la SCBA en el precedente citado, que la oposición de la compañía a la procedencia de la acción ejercida, ha dilatado el cumplimiento de su obligación de garantía a pesar de haber recibido el premio --y haberlo administrado— por varios años (el accidente de autos ocurrió **el día 07 de Abril del año 2021**, época durante la cual el valor de cambio de la moneda ha ido modificándose, tal como justamente ha sido puesto de manifiesto por el paulatino incremento de la cobertura máxima autorizada por la autoridad de aplicación en la materia (a través de su contralor y ejercido las facultades propias y delegadas que sobre la legitimidad, equidad y claridad del contrato posee, art. 25, Ley 20.091). Y no puede perderse de vista además, que incluso considerando la operatividad del fondo de primas para compromisos futuros de la aseguradora (arts. 30, 31, 33, 43 y concs. Ley 20.091), no es posible soslayar en este esquema que las primas que se cobran hoy (sujetas a valores actuales) son las que afrontan las coberturas judicializadas de ayer (conf. cita de STIGLITZ, R., *"Derecho de Seguros"*, 5ª. ed. actualizada y ampliada, T. I, LL, 2008, pág. 64; SCBA, C. 1190.088, *"Martínez c/ Boito…"*, cit.; Cám.Civ.Com.Flia, Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, *"* *<PER_33>* *c/ <PER_34> y Otro/a s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les, o Muerte (Exc. Estado)"*, Reg. Sent. Def.: 28, F° Sent. Def.: 200).

Esta doble ecuación revela –en una interpretación contextual sobre el sistema por el que se establece un límite máximo de cobertura (conf. arts. 217 y 218, anterior Cód. Com.)— la sobreviniente irrazonabilidad y carácter

nonimizado por AymurAI

inequitativo de las prestaciones a cargo de la aseguradora, por alterar el sentido del contrato.

En efecto, si bien el límite de cobertura constituye una cuestión esencial y subordinante de los demás elementos del seguro, también es cierto que **al tiempo en que la compañía debe honrar sus compromisos asumidos, el interés oportunamente asegurado luce sensiblemente reducido**. Y en el marco de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado, ello implica que la prestación a cargo de la aseguradora sea finalmente por un monto muy inferior al de la garantía vigente en tal momento, desvaneciéndose la tutela del damnificado para la efectiva percepción de la indemnización por parte del acreedor de la misma.

Esto a su vez, patentiza **un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora, reflejando una actitud contraria a los límites impuestos por la buena fe y la moral** (conf. arts. 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1071, 1167 y concs. anterior Cód. Civil; 1794, 1004, 1014 y concs. CCyCN).

Es que en el particular, **es la evolución del contexto socioeconómico la que conspira contra el accionante, implicando que el monto autorizado oportunamente por la S.S.N. a efectos de la reparación del daño que hoy se evalúa resulte insuficiente**. Es decir, aquí las partes contrataron la cobertura por una suma que se encontraba autorizada en la época en que celebraron la convención, por lo que **deviene a todas luces injusto que quien pretendía mantenerse totalmente indemne, pagando así un costo en la prima de su seguro, hoy por el devenir del tiempo vea perjudicado su patrimonio ante la insuficiencia de una cláusula contractual considerada a valores históricos**.

Lo hasta aquí desarrollado no implica desconocer la existencia de fallos jurisprudenciales que sostienen la obligatoriedad de someterse a las pautas y límites fijados en el contrato de seguro. Pero lo precedentemente expuesto,

Documento anonimizado por AymurAI

debe también interpolarse con la realidad socioeconómica de nuestro país que en los últimos años viene siendo sometida a un proceso de inflación de considerable magnitud que es de público conocimiento y esto hace que **el límite de cobertura o la suma fijada en la póliza que aquí se analiza y que fue suscripta hace ya varios años, resulta hoy en día manifiestamente insuficiente a los fines propios del seguro de responsabilidad civi**l.

La situación descripta nos lleva a considerar que **aún cuando al inicio de la vigencia del seguro se hubiere establecido una suma que podría haber resultado suficiente para cumplir su cometido, habiendo transcurrido tanto tiempo y a raíz de la pérdida del valor del peso, si se produce un siniestro como el que originó estas actuaciones, la cobertura termina careciendo de virtualidad**. Por eso puede considerarse que el impacto del paso del tiempo desde que la aseguradora y el asegurado contrataron, podría revisarse si –como se da en la especie— sus pautas terminan resultando abusivas o irrazonables (ver en este aspecto: CSJN, *"Ortega, <PER_35> c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca"*, del 20/10/2009; CNCiv., Sala A, *"Lavena c. TBA"*, 20/03/2014; CNCiv., Sala H, *"Peruilh c. <PER_36> "*, 24/02/2015) (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, LLOnline AR/JUR/2199/2020).

B-) Tengo en cuenta y ello surge sin hesitación alguna de los hechos ya analizados, que habiendo sucedido el siniestro el día 07 de Abril de 2021, a la fecha el actor no ha logrado contar con la suma correspondiente a la indemnización fijada a su favor por los perjuicios sufridos.

Ahora bien, pretender que la Aseguradora puede limitar su responsabilidad a un monto histórico cuando ella lleva —como ocurre en el caso— bastante tiempo en situación de mora, es temperamento no sólo

nonimizado por AymurAI

inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa (conf.

Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, *"Rigada, A.O. c. <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ daños y perj. incump. Contractual (exc. Estado)"*, 11/08/2020, del voto de la Dra.

<PER_37>).

Nótese, por lo demás, la función jurídica que la referida "suma asegurada" está llamada a cumplir en el caso de un siniestro, es decir, una finalidad esencialmente reparadora de los daños sufridos por la víctima. En tales condiciones, y **si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido**. Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo

respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido (conf. CNCom., Sala C, *"Zamora Medrano, Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA"*, 13/02/2020).

*"Es verdad que esa obligación de la compañía habrá de traducirse —al menos en casos como el presente— en la entrega de una suma de dinero…; …**si el incumplimiento de la aseguradora privó al actor de la posibilidad de contar con un bien al que tenía derecho, no puede aquélla pretender que su obligación se circunscribe a entregar la indemnización respectiva con más sus intereses**. Debe las dos cosas: por un lado, debe esos intereses, desde que, tras haber retenido indebidamente un capital ajeno en cuyo uso indebido permaneció, es su obligación reparar el daño que esa privación ocasionó; y debe también el "valor" que retuvo, cuya entidad no puede ser sino estimada de la forma más arriba expresada. **El demandante tendrá derecho a cobrar entonces, no la "suma***

Documento anonimizado por AymurAI

asegurada"… sino la suma que la compañía utiliza hoy para asegurar automóviles semejantes al siniestrado*…"* (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.; negrita propia).

C-) Si partimos de considerar que recién en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva se fijan los montos indemnizatorios, estoy en condiciones de decir que es al momento del efectivo pago que deberá actualizarse el límite de cobertura aplicable conforme la normativa vigente (conf. DOMINGUEZ, O.S. – ABRAHAM, S., *"Los límites de cobertura en tiempos de inflación"*, RCyS 2020-VI, 265, LLOnline AR/DOC/943/2020).

Es al momento de la ejecución de la sentencia que debe readecuarse el alcance de la cobertura, siendo esta la oportunidad para actualizar el límite pactado al momento de la celebración del contrato, haciéndolo conforme la Resolución de la S.S.N. vigente al momento en el que se persigue el cobro (conf. CNCiv., Sala A, 23/12/2015, *"Mariano, V.D. c. Piccini, C.A. s/ daños y perjuicios"*; DOMINGUEZ – ABRAHAM, ob. cit.).

De las circunstancias expuestas, se puede colegir que **mantener el criterio de limitación de la indemnización a la suma establecida en la póliza tal como se determinó en la instancia de grado, podría desencadenar un enriquecimiento ilícito de la compañía de seguros, quien vería licuada su obligación mediante el simple procedimiento de demorar el momento de hacer frente a sus obligaciones, lo que en modo alguno puede admitirse, ya que sería más beneficioso no cumplir y esperar la propia tramitación del proceso que dar cumplimiento en tiempo oportuno** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

Sentado cuanto antecede, interpreto que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada

nonimizado por AymurAI

incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1037, 1068, 1069, 1071, 1077, 1079, 1109, 1137, 1167, 1198 y concs., anterior Cód. Civil; 68 y concs., Ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y concs., L.S.; 3, 37 y concs., Ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y concs., anterior Cód. Com.; 47, 92 y concs. Ley 11.430) (conf. Cám.Civ.Com.Flia., Sala I, Lomas de Zamora, 06/03/2020, cit.).

Por lo expuesto, siguiendo el principio fundamental del sistema de reparación de daños en cuya virtud la compensación debe ser plena e integral, conforme al monto comprometido en el mismo, se concluye que **la readecuación del límite de la suma fijada en la póliza resulta el modo más adecuado a los fines de dar una solución equitativa al presente**.

Las resoluciones que sobre la cuestión en debate emite la Superintendencia de Seguros de la Nación, con funciones de contralor y autoridad en materia aseguradora, tienen por fin adecuarse a la realidad inflacionaria al incrementar los montos existentes, arribando a sumas que cubran satisfactoriamente los daños causados como consecuencia de un siniestro, de ahí que se haya decidido que **el monto de la póliza mencionada deberá adecuarse a aquél que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago y con este alcance habrá de admitirse la actualización del monto asegurado y en la medida que el pago se haga efectivo contemplando la Resolución que esté vigente a ese momento** (conf. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, cit.).

D-) En consecuencia, **el incumplimiento del asegurador, su conducta dilatoria y el carácter de deuda de valor de la prestación pendiente,**

Documento anonimizado por AymurAI

imponen establecer valores actuales para determinar la suma asegurada.

Es para mí indiscutible que debe condenarse a la aseguradora a responder conforme los límites de cobertura máxima vigentes al momento del pago de la suma indemnizatoria fijada en la sentencia definitiva.

Es obvio que la adecuación del monto asegurado a valores actuales a la sentencia, es razonable y corresponde admitirlo para fijar los límites de la condena de la aseguradora por la indemnización adeudada al accionante

En consecuencia, propongo al Acuerdo –dando respuesta a la queja y rechazando la misma— **ampliar la sentencia apelada y disponer adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que le corresponde recibir al actor como consecuencia del daño sufrido** (conf. esta Alzada in re *" <PER_22> . <ANONIMIZAR_1> s/ Daños y Perj."*, Sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC; *" <PER_23> . y Ot. c/ <PER_24> . y Ot. s/ Daños y Perj."*, Sent. 28/12/2023, Reg. N° 59/23 SDC; *" <PER_25> . c/ <PER_38> . s/ Daños y Perj."*, Sent. 27/02/2024, Reg. N° 04/24 SDC; *"<PER_26>. c/ <PER_27> . y Otro s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 26/03/2024, Reg. N° 05/24 SDC; *"<PER_28> . <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Cump. de Cont. – Daños y Perj."*, Sent. 01/04/2025, Reg. N° 11/25 SDC; *" <PER> B.Y. y Ots. <PER_31> . y Ots. s/ Daños y Perjuicios"*, Sent. 30/09/2025, Reg. N° 62/25 SDC).

En razón de la fundamentación vertida en este punto del agravio, es procedente rechazar el mismo, correspondiendo **ampliar parcialmente la sentencia apelada y disponer** de conformidad al modo aquí propuesto.

nonimizado por AymurAI

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Sin perjuicio de ello, corresponde **ampliar la sentencia apelada y DISPONER adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que le corresponde recibir al actor como consecuencia del daño sufrido**.

Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada y a su aseguradora citada en garantía que resultan vencidas en el recurso que les fuera concedido (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. <PER_39> y <PER_40> , letrados de la demandada y su aseguradora citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_41> y <PER_42> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

nonimizado por AymurAI

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Responsabilidad total de la parte demandada; IV.3) La condena al pago de Intereses al 6% anual desde el día del accidente hasta el dictado de la sentencia; IV.4) La sentencia incluyó un ítem no reclamado en la demanda (la capitalización de intereses); IV.5) Improcedencia de aplicar el Art. 770 inc. b) CCyCN; IV.6) Actualización del límite de cobertura del seguro a la fecha del pago de la liquidación de los daños.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <DIRECCION_4> . c.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_29> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, " <TEXTO_ANONIMIZAR_13> . s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, " <PER_43> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

nonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada y su Aseguradora citada en garantía han apelado las regulaciones de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos por considerarlas “altas”.

Teniendo en cuenta el resultado obtenido y la labor desarrollada por los profesionales en lo que hace a su contenido, extensión, intelectualidad y eficacia en general, considero que todas las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, por lo tanto, corresponde que sean confirmadas.

Es mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en la Segunda Cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) AMPLIAR la sentencia apelada y **DISPONER** adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que le corresponde recibir al actor como consecuencia del daño sufrido.

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y a su aseguradora citada en garantía que resultan vencidas en el recurso que

nonimizado por AymurAI

les fuera concedido (art. 69 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los Dres. <PER_39> y <PER_40> , letrados de la demandada y su aseguradora citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_41> y <PER_42> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados y peritos intervinientes.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) AMPLIAR la sentencia apelada y **DISPONER** adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que le corresponde recibir al actor como consecuencia del daño sufrido.

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y

Documento anonimizado por AymurAI

a su aseguradora citada en garantía que resultan vencidas en el recurso que les fuera concedido (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. <PER_39> y <PER_40> , letrados de la demandada y su aseguradora citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y
regulando los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_41> y <PER_42> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados y peritos intervinientes.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia

nonimizado por AymurAI

recursiva.

2do.) AMPLIAR la sentencia apelada y **DISPONER** adecuar el monto de la póliza obrante en autos (límite de cobertura) al que haya establecido la Superintendencia de Seguros de la Nación y que se encuentre vigente al momento del efectivo pago de la indemnización que le corresponde recibir al actor como consecuencia del daño sufrido.

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada y a su aseguradora citada en garantía que resultan vencidas en el recurso que les fuera concedido (art. 69 y concs. CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los Dres. <PER_39> y <PER_40> , letrados de la demandada y su aseguradora citada en garantía, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_41> y <PER_42> , en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

4to.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados y peritos intervinientes.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI